

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**282-2024**

Fecha de  
sentencia:

03-04-2024

Sala:

Tercera

Tipo  
Recurso:

Protección-Migración

Resultado  
recurso:

RECHAZADA

Corte de  
origen:

C.A. de Antofagasta

Cita  
bibliográfica:

-----: 03-04-2024 (-), Rol N° 282-  
2024. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dNc>). Fecha  
de consulta: 04-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Antofagasta, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

La comparecencia de Javier Cortés Olivos, chileno, Run 18.311.360-7 con domicilio en calle Baquedano N° 464 de Antofagasta, encargado de la unidad migratoria MIGRACHILE, interpone recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la situación de solicitudes de residencia de los postulantes a visa consular fuera y dentro del país de los solicitantes -----, -----, -----, -----, -----, ----- y -----, por impedir dicha omisión con el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 6,7,8,9,14,24 y 27 de la Ley 19.880, solicitando se pronuncie la recurrida sobre las mismas, en un plazo no superior a 30 días corridos o en el que se estime, adoptando las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho, con costas.

Informó el recurrido, solicitando el rechazo de la acción.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente primeramente puntualizó que las solicitudes de residencias temporarias fuera de Chile son las siguientes:

- 1.- N° 63042527 de -----, tipo de residencia, “Reciprocidad Internacional” (Acuerdo sobre Residencia de los Estados partes del MERCOSUR y Chile).
- 2.- N° 62464042 de -----, “Otro tipo de Residencia, Reciprocidad Internacional” (Mercosur).
- 3.- N° 62054630 -----, “Otro tipo de Residencia, Reciprocidad Internacional” (Acuerdo sobre Residencia de los Estados partes del MERCOSUR y Chile).

4.- N° 63043648 de -----, “Otro tipo de Residencia, Reciprocidad Internacional” (Acuerdo sobre Residencia de los Estados partes del MERCOSUR y Chile).

5.- N° 64120910 de -----, “Motivos Económicos, Desarrollo actividades remuneradas cuenta propia o contrato”.

6.- N° 66496695 de ----- Otro tipo de Residencia, “Reciprocidad Internacional” (Acuerdo sobre Residencia de los Estados partes del MERCOSUR y Chile).

7.- N° 62766080 de -----, Otro tipo de Residencia, “Reciprocidad Internacional” (Acuerdo sobre Residencia de los Estados partes del MERCOSUR y Chile).

8.- N° 62618987 de -----, “Motivos Económicos, Desarrollo actividades remuneradas cuenta propia o contrato”.

Expresa que a la fecha, los recurrentes no han recibido ninguna respuesta por parte del Servicio Nacional de Migraciones manteniéndoles en situación de preocupación e incertidumbre ante la espera de la liberación de sus resoluciones exentas, visas que fueron postuladas y pagadas y completados documentos fundamentales como pasaporte vigente, antecedentes penales apostillados y pagos de derechos, documentos que son necesarios para la postulación fuera de Chile.

Añade que el canal que SERMIG utiliza para caso de demora con nnes informativos y resolutivos, solo informa que hay que remitirse a SIAC y el Consulado Chileno en cada país no tiene la facultad de resolver o generar recursos de protección en caso de demora y se desligan de cualquier gestión de visa, impidiendo que los postulantes que están fuera de Chile accedan a recursos en sus tramitaciones y reclamos, vulnerándose sus derechos fundamentales.

Indica que los recurrentes recibieron la respuesta de seguir esperando porque tiene el Servicio un gran flujo de postulación, existiendo un tiempo indeterminado para la resolución exenta de sus visas. Agrega que el gobierno y el Servicio Nacional de Migraciones, promovía este proceso de visas regulares con la premisa de ser ordenada, segura y regular, siendo que en la práctica carece de estos principios, pues, varios solicitantes están en la misma condición fuera de Chile, sin poder tener ninguna ngura legal de protección, exponiéndose a engaños, estafas y vulneraciones con el nn de intentar ingresar regularmente a Chile.

Destaca que todos los recurrentes, han tenido una espera superior a 180 días, incluso los que tuvieron subsanación, vuelve a superar los 180 días, con una espera general de más de un año

hasta la fecha.

Seguidamente se renrió a la admisibilidad del recurso de protección, destacando que la actitud que tomó la recurrida ante la solicitud presentada por los recurrentes, genera un estado de cosas permanente, que permite interponer la presente acción jurisdiccional en cualquier tiempo; y tras la dennición de ilegalidad y arbitrariedad, se renrió a la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, destacando asimismo, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacando jurisprudencia al efecto, reiterando que existe un excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta a la solicitud de residencia, y añadiendo que cobra importancia lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de Ley N° 19.880, renriéndose a los principios que dichas normas consagran.

Termina solicitando que el recurrido se pronuncie sobre las solicitudes de regularización migratoria en un plazo no superior a 30 días corridos o en el que se estime, adoptando las providencias necesarias para establecer el imperio del derecho, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Manuel Torres Salinas, en representación del Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo de la acción constitucional de protección en todas sus partes, por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que pueda vulnerar los derechos invocados.

Primeramente se renrió a las circunstancias migratorias de los recurrentes, indicando que el 28 de marzo de 2023 don -----, de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 63042527.

Añade que el 10 de marzo de 2023 don ----- de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 62464042.

A su turno, el 27 de marzo de 2022 doña ----- de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 62054630.

Por su parte, el 28 de marzo de 2023 don ----- de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 63043648.

Asimismo, con fecha 28 de abril de 2023 don -----, de nacionalidad peruana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 64120910.

Agrega que el 13 de julio de 2023 doña -----, de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 66496695.

Añade que el 20 de marzo de 2023 doña -----, de nacionalidad boliviana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 62766080.

A su turno, con fecha 15 de marzo de 2023 don -----, de nacionalidad peruana, solicitó una residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, bajo el ID N° 62618987. Destaca que las solicitudes de los recurrentes se encuentran actualmente en trámite ante ese Servicio, en etapa de resolución.

Seguidamente se renrió al trámite de solicitud de visa temporal, señalando que la petición y otorgamiento de la residencia temporal requerida por los recurrentes está regulada en la actual y vigente Ley N° 21.325, como una de las subcategorías migratorias reguladas en el Decreto 177 de mayo del año 2022, añadiendo que los extranjeros solicitaron residencia temporal, de conformidad a los artículos 68 y 69 inciso primero de la Ley 21.325, normas que reproduce.

Renere que en el caso en concreto, se solicitó una residencia temporal de las establecidas en el título segundo del decreto 177 del año 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que establece en su letra b) de su artículo 10 y artículos 17 y siguientes el permiso para extranjeros que desarrollan actividades lícitas remuneradas, normas que reproduce en lo pertinente.

Señala que según el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial que afectó y afecta nuestro país, lo que distorsionó los tiempos normales de tramitación de los procedimientos administrativos durante los años 2020 y 2021, atendidos los aislamientos, cuarentenas y restricciones de movilidad decretados por la autoridad sanitaria, lo cual retraso todos los procedimientos futuros. Lo anterior signincó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de permanencia dennitiva, sin que ello por sí solo implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país, como así se atendido en la jurisprudencia que cita. Añade que su parte entiende que el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 es un plazo que entra en la categoría de “no fatal”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo. En consecuencia, se impone como un plazo no fatal, esto es, un plazo referencial para la administración, no perentorio y posible de ser prorrogado, como también así se ha estimado por la jurisprudencia que cita.

Destaca que la circunstancia que el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no sea fatal para dar término a los procedimientos administrativos, refuerza el hecho de encontrarse ajustado a derecho el actuar de la autoridad administrativa.

Por otro lado, sostuvo que la vía idónea para alegar una falta de respuesta de la administración es la figura del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo, entendiendo su parte que el mecanismo de silencio administrativo aplicable al caso concreto es el del silencio administrativo negativo, establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, debido a que la solicitud planteada por la recurrente tiene por objeto la concesión de un permiso de residencia, el cual por regla general e imperativa se encuentra sujeto al pago de derechos, cuyo monto es determinado a través de los mecanismos establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 21.325.

Seguidamente señaló que la vía judicial ha vulnerado la garantía de la igualdad ante la ley de los demás solicitantes de permisos de residencia, añadiendo destacando los perjudiciales efectos que ha producido el sostenido aumento en la interposición de acciones constitucionales, tanto de acciones de protección como amparos, con el objeto de acelerar la tramitación de una solicitud ante esta autoridad migratoria, pues, existen aproximadamente más de trece mil recursos de protección y amparo presentados entre el año 2021 y 2022 en contra de ese Servicio, donde más del 80% corresponden a denuncias por el tiempo de tramitación de solicitudes de permisos de residencia; y la consecuencia directa de la interposición de dichos recursos respecto de aquellos extranjeros que han elegido esta vía, es la urgencia aplicada a este reducido universo de casos en cumplir los requerimientos judiciales, dando prioridad a esos recurrentes en desmedro de las más de 500.000 solicitudes de residencia que tramita la autoridad migratoria en la actualidad.

Termina solicitando el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esa autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a ese Servicio.

TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran,

mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en la especie, se dirige la acción en contra del supuesto actuar ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en no emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de residencia temporal para extranjeros fuera de Chile, presentadas con fecha 28 de marzo de 2023 respecto de -----; 10 de marzo de 2023 en relación con -----; 27 de marzo de 2022 respecto de -----; 28 de marzo de 2023 en relación con -----; 28 de abril de 2023 en torno a -----; 13 de julio de 2023 respecto de -----; 20 de marzo de 2023 en relación con -----; y 15 de marzo de 2023 respecto de -----.

SEXTO: Que, en primer lugar, respecto de la alegación deducida por el Servicio recurrido, en cuanto a que la acción de protección no sería la vía procedente en este caso, por existir un procedimiento regulado en la Ley N° 19.880 respecto del silencio administrativo, es necesario tener presente que esta acción constitucional puede deducirse “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o tribunales correspondientes” de conformidad al texto expreso del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En consecuencia, el solo hecho de existir un procedimiento regulado para conocer de la controversia, no es argumento suficiente para rechazar la acción deducida.

SÉPTIMO: Que los hechos expuestos en el recurso de protección no dan cuenta de la existencia de una vulneración o amenaza a la garantía constitucional que se invoca, por cuanto la demora en dar respuesta a las solicitudes de los recurrentes, obedece al aumento exponencial de solicitudes ante la autoridad migratoria, pero especialmente, por estar en presencia de un procedimiento reglado, durante el cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de Migración y Extranjería y su reglamento, con el fin de fundamentar la

decisión que se adopte respecto del pretendido benecio migratorio. En la especie y conforme a lo informado por la recurrida, todas las solicitudes de residencia temporal para extranjeros que se encuentran fuera de Chile, están en etapa de resolución, lo que implica que prontamente la autoridad migratoria emitirá pronunciamiento sobre el rechazo o aprobación del benecio migratorio solicitado.

Finalmente y a mayor abundamiento, se comparte lo sostenido por la recurrida, tanto en relación con la naturaleza no fatal del plazo contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 como respecto de las circunstancias que explican la dilación señalada, razones que bastan para rechazar el recurso de protección interpuesto.

Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE RECHAZA el recurso de protección deducido por Javier Alejandro Cortés Olivos, en favor de -----; -----; -----; -----; -----; -----; -----; y -----, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese y comuníquese.

Rol 282-2024 (PROTECCIÓN)